



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

**JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO
Nro.69**

SENTENCIA Nro.: 5169

EXPEDIENTE Nro.: 41097/2016

**AUTOS: "SALDAÑA BETINA LAURA c / SWISS MEDICAL ART S.A.
s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL"**

Buenos Aires, 13 de Mayo de 2026.

Y VISTOS:

I- Que a fs. 5/33 se presenta SALDAÑA BETINA LAURA e inicia la presente acción contra SWISS MEDICAL ART SA, en procura del cobro de la suma de pesos que resulta de la liquidación que practica en concepto de indemnización por la incapacidad derivada de un accidente *in itinere*.

Relata que, al momento de los hechos, laboraba bajo la dependencia de BORGE JORGE LUIS, cumpliendo tareas de oficial del CCT de Maestranza, laborando media jornada de trabajo de lunes a sábados de 09 a 13 hs., y con la remuneración que indica.

Señala que el día 22.01.2014 siendo aproximadamente las 08.50 hs., en circunstancias en que se dirigía desde su domicilio hacia su lugar de trabajo, viajando en transporte público de pasajeros, al momento de descender del vehículo, pisó sobre un pozo que se encontraba en la vereda, ello le provocó la fractura del quinto metatarsiano del pie derecho. Por ello, previa denuncia ante la ART, fue





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

derivada al Centro Pringles SMG, recibió atención médica y fue dada de alta en fecha 28.03.2014 en forma prematura, con indicación de “con incapacidad a determinar”

Explica que producto del accidente sufrió fractura y limitación funcional flexión plantar y lesión articular metatarsfalángica, por lo que estima se ve incapacitada en un 19,6% de la TO (6% por incapacidad física y 10% incapacidad psicológica y 3,6% por factores de ponderación)

Formula diversas consideraciones, plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de las leyes 24.557 y 26.773, practica liquidación, ofrece prueba, y solicita el progreso de la acción en todas sus partes con expresa imposición de costas.

II-Que a fs. 43/49 se presenta SWISS MEDICAL ART SA a fin de contestar la acción y estar a derecho.

Contesta la acción formulando una pormenorizada negativa de todos los hechos invocados en el inicio.

Reconoce contrato de afiliación entre la ART y la empleadora de la actora, por lo que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del siniestro.(v. fs.44).

Indica que prestó atención médica al accionante por el siniestro de marras del que dio alta médica una vez que el tratamiento otorgado había concluido satisfactoriamente (v. fs. 44)

Formula otras consideraciones. Contesta los planteos de inconstitucionalidad invocados por la actora, impugna liquidación, ofrece prueba, y solicita el rechazo de la acción con expresa imposición de costas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

III- Cumplida la etapa prevista en el art.94 de la LO, quedaron las presente actuaciones en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I- Que tal y como quedara trabada e integrada la Litis, corresponde determinar la procedencia de la acción sobre la base de las pruebas producidas y de conformidad con lo normado por los arts.377 y 386 del CPCCN.

En principio, y por una cuestión de orden metodológico, resulta imprescindible dejar asentado que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, en tanto el mismo afecta los principios del juez natural y de acceso a la justicia. Digo esto porque, el art.46 de la ley 24.557, al establecer la obligatoriedad de una instancia previa de trámite y duración inciertos, constituida tanto por la intervención de la autoridad de aplicación en materia laboral, como por la esencial actuación de las comisiones médicas, impiden al trabajador ocurrir ante un órgano independiente para exigir la reparación de sus infortunios, restringiendo el acceso a la justicia, excluyendo a la justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar, en consecuencia, ante jueces naturales mediante el debido proceso (conf. CNAT Sala VII Expte N° 12811/04 Sent. N° 38981 del 6/2/2006 "Olivera, Obdulio c/ La Caja ART SA s/ accidente").

Por otra parte, corresponde hacer lugar a dicha pretensión en razón de que la CSJN ha admitido que se reclamara en forma directa ante la Justicia Nacional del Trabajo las prestaciones previstas en la ley de riesgos del trabajo, y se partió de la premisa de la posibilidad cabal de análisis global de la pretensión en la sede judicial, sobre la base de la doctrina sentada en autos "Marchetti Néstor Gabriel c/La Caja ART SA





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

s/ley 24.557" del 4/12/07 (conf. CNAT Sala I Expte. N° 19.174/06 Sent. Def. N° 85.154 del 23/05/2008 "Larroza, José c/Provincia ART SA s/accidente-ley 9688").

Por lo tanto, reitero, corresponde declarar la inconstitucionalidad en el caso, de lo dispuesto en el art. 46 de la ley 24.557.

II- En virtud de lo que surge de los escritos constitutivos del proceso, y considerando especialmente que la demandada reconoció la denuncia, las prestaciones brindadas y alta médica otorgada, debe tenerse por acreditado que la actora sufrió el accidente *in itinere* ocurrido el 22.01.2014, que dio origen al presente reclamo, lo que así decido.

Sentadas tales premisas, lo que resulta crucial es determinar si, como consecuencia del infortunio sufrido, la accionante padece alguna incapacidad que corresponde sea indemnizada en los términos de la ley 24.557.

En este sentido, la perito médica presentó el informe pericial (fs. 155/170 -digital-) de la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico legal concluyó: "...-CONCLUSIONES MÉDICO LEGALES 1) Se valora según Baremo de Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales decreto 659/96 y actualización de la Tabla de evaluación de Incapacidades Laborales decreto 49/2014. 2) Luego de realizar el examen pericial y tomar vista del expediente puedo concluir que el actor sufrió un accidente laboral. Los síntomas clínicos que presenta el actor detallados en el examen físico se presentan hoy como lesiones consolidadas. Tiene dificultades en sus tareas habituales pues el dolor y la limitación funcional de su tobillo y pie derechos. Presenta limitación funcional en tobillo y pie derechos con dolor y edema. Presentando limitación funcional de 10 grados en flexión dorsal (2% de incapacidad física), 30 grados en flexión plantar (2% de incapacidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

física), 20 grados en inversión (1% de incapacidad física) y 10 grados en eversión (1% de incapacidad física). 3) Por las lesiones detectadas en el examen físico del actor este perito médico fija una incapacidad física parcial y permanente del 6%. 4) Desde el punto de vista psiquiátrico / psicológico, el actor padece una REACCIÓN VIVENCIAL ANORMAL NEURÓTICA GRADO II, que le ocasiona una incapacidad psíquica del 10%. Con todo esto puedo concluir que el actor presenta una incapacidad total permanente y parcial del 16% . A este porcentaje corresponde agregar los factores de ponderación de acuerdo al siguiente cálculo: 1. La dificultad de las tareas es intermedia. El 10% de 16 es de 1,6%. 2. Recalificación laboral: no amerita 3. Edad mayor de 31 años: 1%. La suma de los factores de ponderación es 2,6%, lo que sumado a la incapacidad asignada nos da un valor de 18,6%. TOTAL DE LA INCAPACIDAD VALORADA: 18,6%. ...”.

Nótese que la parte demandada ha impugnado el informe médico, (v. fs. 172/173) lo que fue dado en traslado a la perito médica quien efectuó las aclaraciones pertinentes (v. fs. 175/176).

Analizando todos los extremos previamente mencionados, debo hacer ciertas precisiones, en atención a las conclusiones arribadas por la perito médica, respecto al aspecto psicológico, el informe psicodiagnóstico efectuado en la causa, fue dado a conocer a la perito médica – como estudio complementario – a fin de producir el informe médico con todos los elementos y estudios médicos a analizar.

Al respecto haré ciertas consideraciones: encuentro que, el impacto psicológico de un suceso es distinto en cada persona, según las propias herramientas psíquicas de cada individuo, pero tal proporcionalidad debería establecerse con algún criterio general de razonabilidad. Si bien otro nivel de análisis permitiría identificar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

situaciones en las que tal correspondencia no sea exigida, por ejemplo, en aquellas en las que las propias características del suceso (especialmente trágicas o traumáticas) deriven en un daño psíquico identificable, en los casos como el presente, para analizar la procedencia de las indemnizaciones vinculadas causalmente con los eventos que se juzgan dañosos, el daño psicológico no puede ser receptado si el físico verificado es exiguo, ya que debe estar intrínsecamente ligado a la existencia de una minusvalía de tal envergadura, que amerite ponderar que, la incapacidad que esta provoca, origina un padecimiento en la psiquis del accidentado. Si esta última no es verificada en la dimensión que se exige, ni reconocida en cuanto a su idoneidad minusvalidante, no se puede juzgar que las secuelas psicológicas deriven de la primera.

Por lo demás, la determinación del nexo causal es una facultad jurisdiccional y no advierto que de las presentes patologías reclamadas, del que resultan secuelas físicas limitadas, pueda derivarse un estado patológico como el mencionado en la evaluación psíquica.

Como es sabido, de acuerdo a la teoría de la causa adecuada, actualmente predominante en la doctrina jurídica, no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes y se reconoce como “causa adecuada” para ver determinado un nexo de causalidad relevante aquella que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idónea para producir el resultado (conf. Jorge Bustamante Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, 8vta. edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, pág. 263).

Desde tal perspectiva, adelanto que me apartaré del porcentaje de incapacidad psicológica determinada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Por tales circunstancias, y analizados todos estos elementos a la luz de la sana crítica, concluyo que el actor padece de una incapacidad física indemnizable del **7,60% de la TO (incapacidad física 6% de la TO y factores de ponderación 1,6 %)**, lo que así decido.

III- Resta ahora determinar el valor del resarcimiento pretendido.

Para ello tengo en cuenta la suma de \$ 2.208,06.- (conforme el valor del IBM calculado en base a la certificación del sitio web de la ARCA (anterior AFIP) – fs. 58), por lo tanto, le corresponde al actor un total de **\$ 36.225,32.-** que surge de la aplicación del mínimo establecido por la Resolución 34/2013 inc C. del MTySS ($\$476.649 \times 7,60\%$) habida cuenta que de aplicar la fórmula que ordena la ley 24.557 se obtendría un importe considerablemente menor ($53 \times \$ 2.208 \times 65/35 \times 7,60 \% = \$ 16.454,02.-$), lo que así decido

Ascendiendo el capital nominal de condena a la suma de \$ 36.225,32.-, resta determinar el modo en que habrá de incrementarse, ya que se encuentra expresado a valores a la fecha del accidente (22.01.2014).

IV- Resta determina el modo en que habrá de incrementarse el importe diferido a condena.

El monto de condena deberá incrementarse con actualización e intereses de conformidad con lo normado por el art.55 de la ley 27.802, desde la fecha del accidente (22.01.2014) y hasta el efectivo pago.

V- La parte actora solicitó la aplicación del índice RIPTE a la fórmula de cálculo.

Si bien es mi criterio que las disposiciones previstas en el art.17 inc.6 de la ley 26.773 habilitan la aplicación inmediata de las disposiciones que sobre actualización establece dicha norma (índice RIPTE) sobre la totalidad de las prestaciones dinerarias pendientes de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

cumplimientos (y no solo sobre los pisos), y he considerado también que, en virtud de lo establecido por el art.7 del Código Civil y Comercial en cuanto a que “las nuevas leyes no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”, y que el trabajador resulta, con relación a la ART, un consumidor, lo cierto es que no puedo soslayar el pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Espósito Dardo Luis c/Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial” de fecha 7.6.2016.

En efecto, en aquél caso se trataba de un accidente in itinere ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, y la Sala VI de la Excma. CNAT había admitido la actualización del monto de condena de acuerdo al índice RIPTE contemplado en dicha ley.

Al resolver, el Superior Tribunal efectuó en primer término una reseña normativa de las diversas mejoras legales otorgadas desde la sanción de la ley 24.557 hasta llegar a la sanción de la actual ley 26.773. Asimismo, dejó en claro que “del juego armónico de los arts.8 y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice.

Aunque es claro que las decisiones de nuestro más Alto Tribunal no resultan de ningún modo vinculantes para los demás magistrados, cabe convenir que desconocerlas significaría un dispendio jurisdiccional. Por ello, principios de economía procesal, y la actitud de seguimiento





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

que corresponde adoptar respecto a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tornan aconsejable receptar el criterio expuesto, y, en consecuencia, dejar establecido el monto de condena en la suma arriba indicada.

VI- Las costas deberán ser soportadas por la demandada en su carácter de vencida (art.68 CPCCN).

A fin de fijar los honorarios de los profesionales intervinientes, tendré en cuenta el mérito y extensión de las tareas realizadas, así como las pautas establecidas en el art.16 de la ley 27423, y lo normado por el art.38 de la LO y demás normas arancelarias vigentes.

Omito valorar el resto de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por no considerarlas esenciales ni decisivas para la resolución del litigio (conf. art.386 del CPCCN).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y citas legales que resultan de aplicación, **FALLO:** 1º) Hacer lugar a la demanda interpuesta por SALDAÑA BETINA LAURA contra SWISS MEDICAL ART SA y condenar a esta última a que, dentro del quinto día de quedar firme la liquidación a practicarse en la oportunidad prevista por el art.132 de la LO, y mediante depósito judicial, le abone la suma de \$36.225,32.- (PESOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS) con más los intereses dispuestos en el considerando respectivo; 2º) Imponer las costas del juicio a la demandada, y regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada y peritos médica y psicóloga, en las respectivas sumas de \$ 1.479.712 (pesos un millón cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos doce, equivalente a 16UMA), \$ 1.202.266 (pesos un millón doscientos dos mil doscientos sesenta y seis, lo que equivale a 13 UMA) y \$ 924.820





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

(pesos novecientos veinticuatro mil ochocientos veinte, lo que equivale a 10 UMA) a cada uno de los peritos; en todos los casos conforme Acordada CSJN nro. 05/2026, por todas las tareas realizadas con relación a estos autos y con más el I.V.A. en caso de corresponder ; 3º) Imponer a la demandada vencida, de acuerdo a lo normado en el último párrafo del artículo 13 de la ley 24635, el reintegro al fondo de financiamiento del artículo 14 de dicha norma, del honorario básico abonado al conciliador.

Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

